



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 6 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ZEBALLOS, RAÚL DOMINGO
CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTE DE HABERES"**, Expte. N° FPA
7027/2019/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de
Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada en fecha 8/4/2025, contra la resolución del 4/4/2025 que, en lo que aquí interesa, aprobó la planilla de liquidación presentada por la perito contadora, impuso las costas a la ejecutada y difirió la regulación de honorarios.

El recurso se concede el 9/4/2025, contesta agravios la parte actora el 10/4/2025 y quedan estos autos en estado de resolver en fecha 16/5/2025.

II- a) La ANSES sostiene que no corresponde la actualización de la Prestación Básica Universal y argumenta en torno a ello. Cuestiona la utilización del índice ISBIC.

Plantea que no corresponde la liberación de los topes del art. 9 inc. 2 de la ley 24.463 y el criterio del fallo "Villanustre", no autorizados por sentencia.

Asimismo, le agravia que en la liquidación se omite efectuar el descuento de impuesto a las ganancias.

Finalmente, impugna la imposición de costas y reclama su distribución en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 21 de la ley 24.463. Mantiene reserva del caso federal.

b) La parte actora, contesta agravios y requiere que se rechace el recurso, con costas. Hace reserva del caso federal.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#33694061#459097172#20250606130827774

III- a) Que, al abordar los agravios de ANSES respecto de la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) debe destacarse que la sentencia del día 1/2/2023, dejó a resguardo el derecho de replantear el reajuste de la PBU, si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, conforme el precedente "Quiroga" de la CSJN.

Por otro lado, es criterio de este Tribunal -sentado en los autos "OLOTE, ROBERTO HUGO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTE DE HABERES", Expte. N° FPA 2370/2024, sentencia del 3/6/2025- que el índice con el que debe reajustarse la PBU es el ISBIC.

Aclarado ello, de la liquidación aprobada, se constata que la merma en el haber del actor que produce la falta de actualización de tal prestación rondaría el 19,19%, por lo que sería confiscatoria al superar el 15% (cfr. fallos "Quiroga" y "Actis Caporale" de la CSJN). Por ello, resulta adecuada la actualización de la PBU, conforme dichos precedentes y lo ordenado en la sentencia firme.

b) En relación a la liberación del tope consagrado en el artículo 9 inc. 2 de la ley 24.463 no se observa que el actor sea titular de un beneficio previsional otorgado bajo una ley anterior a la 24.241. Por ello, atento que la norma invocada no resulta aplicable a su situación particular, el agravio debe desestimarse.

c) En cuanto al tope fijado por la CSJN en el fallo "Villanustre", el planteo tampoco puede prosperar. Ello en virtud de que la recurrente omitió -en esta instancia- adjuntar cálculo alguno que permita dilucidar la cuestión a su favor.

Cabe recordar que quien impugna una planilla debe realizar un cuestionamiento específico y concreto,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

demonstrar el error en los números o aplicación del derecho y realizar los cálculos que, a su juicio, son correctos y de cuya comparación surgirá el error (Cfr. C.F.S.S., Sala I en "Savoia, Héctor Julio c/ A.N.S.E.S. s/ Ejecución Previsional", Sent. N° 67.861 de fecha 27.06.2006).

d) En torno a la retención en concepto de impuesto a las ganancias, se advierte que este Tribunal -por mayoría- revocó la decisión del juez de grado en cuanto declaró la improcedencia de efectuar deducciones en concepto de dicho tributo.

Sin perjuicio de ello, la planilla realizada por la perito contadora resulta ajustada a las pautas fijadas en la sentencia de fondo por lo que se rechaza el agravio, pero con la salvedad de que el organismo conserva la facultad de efectuar el descuento que corresponda oportunamente.

e) Que, al analizar la apelación de ANSES relativa a las costas y, sin perjuicio de los argumentos esbozados por la demandada, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023).

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018 y, en consecuencia, dio operatividad al art. 36 de la ley 27.423, que establece que "En las causas de seguridad social... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#33694061#459097172#20250606130827774

Atento ello, la imposición de costas a la ANSES vencida resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia dictada.

IV- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la ya citada causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

V- Que, finalmente, corresponde regular honorarios a la letrada de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia y firmes que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN; aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 27.423.

Regular honorarios a la letrada de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia y firmes que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Se constituye el Tribunal con los suscriptos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del R.J.N. -Vocal en uso de licencia-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA



#33694061#459097172#20250606130827774